

El derecho supraestatal ante la crisis de la soberanía

Las tendencias actuales de internacionalización de la economía llevan aparejadas con ellas una necesaria respuesta de la ciencia jurídica, la que, sin embargo, está en realidad siendo desbordada, por cuanto su capacidad de proponer formulaciones y realizar éstas es demasiado lenta si se la compara con la dinámica de las fuerzas económicas que se desarrollan a nivel internacional. Por supuesto, al dar la ciencia jurídica sus regulaciones pertinentes, otorga seguridad y certeza jurídicas a esas operaciones y éste es, precisamente, el gran aporte del derecho al desarrollo internacional.

Es bien conocido que el derecho internacional público es una rama del derecho que cuenta con una estructuración ya completa y que sus postulados han sido ampliamente desarrollados desde vieja data. Ello no implica el afirmar que es una ciencia estática, pues evidentemente, como todo el derecho, está sometida a una continua evolución. La enorme problemática que para el derecho internacional público conlleva la ausencia de una coacción y coerción propias, el hecho de que el desarrollo de ese derecho dependa de la voluntad de los sujetos que son sus destinatarios en cuanto éstos (fundamentalmente los estados) son

los principales productores del derecho internacional y sus obligados en el derecho internacional público, la inexistencia de una jurisdicción internacional obligatoria, la autotutela practicada por los Estados con la consecuente primacía del poder sobre el derecho y la incipiente regulación de la responsabilidad internacional llevan a concluir que el derecho internacional aún requiere de amplios desarrollos. Aun así, se trata de una rama del derecho que ya ha tenido fundamentales desarrollos normativos y doctrinarios y a la par de la cual se han desarrollado y desprendido otras disciplinas jurídicas, como es el caso del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (humanización de la guerra). Después de la segunda Guerra Mundial, el surgimiento de la ONU ha llevado a un enorme desarrollo del derecho internacional y a una creciente importancia de la comunidad internacional en el contexto del ocaso del colonialismo, de la intolerancia y del racismo, con una mayor realización de la paz, objetivo primordial y causa final del derecho internacional.¹ Esencial a la comprensión del derecho internacional es el concepto de competencia territorial de los estados, en virtud del cual

se ha establecido que cada Estado ejerce en exclusiva sus competencias en su territorio y sobre sus habitantes, noción esta derivada del concepto de soberanía, con lo que la comunidad internacional se vislumbra como un escenario de varios territorios nacionales, en el que los diversos actores, que son los estados, desempeñan sus roles siguiendo como guión principal su propia política internacional y en el que los organismos internacionales, cual consuetas del teatro, apoyan a los actores pero no son los gestores del drama.

El derecho internacional privado, a su vez, es también disciplina jurídica de amplia evolución, que busca dotar a los particulares de las reglas necesarias que les permitan definir en sus relaciones privadas internacionales cuál es la ley nacional (sustancial y procesal) aplicable al caso y cuál el juez del Estado correspondiente al que le compete dirimir el conflicto; se trata en definitiva de las reglas del juego para determinar cuál Estado es quien ejerce su competencia territorial (ley nacional aplicable y juez nacional competente). De gran riqueza conceptual y enorme apoyo para los particulares en sus relaciones internacionales ha sido el derecho internacional privado, el cual, se insiste, participa también del criterio de la competencia territorial de los estados, derivado, como se dijo, de la noción bodiana de soberanía².

Estas apreciaciones iniciales nos permiten concluir que el derecho internacional clásico (público y privado) es aquél que parte del presupuesto doctrinal de la competencia territorial de los estados: cada Estado ejerce sus competencias en forma exclusiva sobre su territorio y sus habitantes, y a la vez a ese Estado le está vedado ejercer sus competencias por fuera de su territorio. Poder político, territorio y habitantes se correlacionan así como elementos

del Estado y son los límites de sus competencias. Esta concepción clásica aceptó también excepciones, como la inmunidad de los diplomáticos y la extraterritorialidad de las sedes diplomáticas y de las naves y aeronaves de guerra, o las competencias personales de los Estados en cuanto a nacionalidad, por ejemplo.

Frente a esta concepción clásica, la modernidad y la postmodernidad han visto el surgimiento de un criterio jurídico internacional diametralmente opuesto, por cuanto parte éste de una base que es contraria a la competencia territorial de los estados: sujetos distintos al Estado, ejercen competencias normativas en el territorio del Estado y sobre éste y sobre sus habitantes; las fuentes formales, así, emanan de un sujeto distinto al Estado, se aplican al Estado mismo, en su territorio y a sus habitantes. Es, pues, el colapso de la competencia territorial exclusiva de los estados nacionales y la consecuente crisis del concepto de soberanía absoluta. No es que la concepción clásica haya sido desplazada; de hecho ella sigue predominando; lo que ocurre es que hoy día ya alterna con otros fenómenos jurídicos de concepción y técnicas diversas. Esta es la explicación que propongo para las nuevas corrientes jurídicas internacionales, a las que he denominado *derecho supraestatal*, en contraposición al derecho internacional clásico, que se basa en la competencia territorial de los estados y que percibe al orbe terrestre como una gran composición de varias parcelas territoriales soberanas; el derecho supraestatal, por el contrario, desborda los límites estatales por cuanto emana formalmente de órganos diversos al Estado y se aplica más allá de la noción del territorio del Estado", Aquí, los estados siguen siendo los protagonistas de la obra, pero entran en ella actores secundarios de creciente importancia. No es que los estados pierdan

o renuncien a su soberanía; es que la realidad internacional actual es mucho más compleja y rica en contenido y dinámica, por lo que los estados deben contar con una mayor cantidad de opciones de manejo de sus relaciones internacionales.

Así, el llamado derecho mercantil internacional, conformado por la *lex mercatoria* y las convenciones internacionales celebradas entre estados para: regular a nivel internacional diversos aspectos del derecho mercantil (compraventa, *leasing*, medios de pago, transporte aéreo, terrestre y marítimo, arbitraje y demás) a fin de que los particulares en desarrollo de la autonomía de la voluntad puedan optar por regular sustancialmente sus contratos por una norma internacional y puedan dirimir sus controversias por un Tribunal de arbitramento internacional y no por leyes nacionales ni jueces nacionales, nos da un primer evento en el que se ha superado la competencia territorial del Estado, pues los comerciantes o empresarios internacionales pueden acudir a derecho y jueces que no son nacionales, que no emanan de Estado alguno. Papel fundamental en este proceso cumplen UNCITRAL y UNIDROIT, a más de los tribunales de arbitramento internacional emanados de tratados mundiales (Cámara de Comercio Internacional, ccr, en París) o regionales (Comisión Interamericana de Arbitramento Comercial, cxc, por ejemplo).

Otra manifestación del derecho supraestatal la constituye el derecho comunitario, que surge en Europa en desarrollo de la tan famosa Comunidad Europea (hoy Unión Europea), y se proyecta en nuestros países en la Comunidad Andina, recientemente fortalecida. El derecho comunitario emana de la Comunidad, ente distinto a los Estados que la conforman, y cuenta con las conocidas características de efecto directo, aplicación directa y primacía sobre

el derecho nacional, lo que implica que los habitantes de los estados miembros y los estados mismos están sometidos a las normas comunitarias: un ente distinto al Estado nacional ejerce competencias normativas sobre el mismo Estado y sobre sus habitantes⁴.

He escrito sobre el derecho comunitario: «Un primer punto de análisis es el relacionado con la soberanía de los Estados que se hacen miembros de una Comunidad, creando ésta y los organismos supranacionales que la rigen mediante instrumentos jurídicos internacionales. Los estados actúan allí en forma soberana y aceptan en lo sucesivo que los actos jurídicos que creen los organismos supranacionales, o por lo menos buena parte de ellos, produzcan efectos jurídicos vinculantes frente a los mismos estados, sin requerirse *ratificación*, y frente a los pobladores de esos estados, sin que esa normatividad deba ser *incorporada* al ordenamiento jurídico interno. Se trata del derecho comunitario, primario u originario y secundario o derivado, con sus características de aplicación directa, efecto directo y primacía sobre el derecho nacional, delineadas en las sentencias *Van Gen en Loos*, *Costa-Enel* y *Simmmenthal* del Tribunal de Justicia europeo, con sede en Luxemburgo. El derecho comunitario primario o constitutivo está conformado por los tratados internacionales mediante los cuales los estados crean la *Comunidad* y los *órganos supranacionales* que habrán de regir ésta, a los que los estados ceden competencias; estas normas que crean los organismos supranacionales constituyen el derecho comunitario derivado o secundario, el cual es vinculante en forma inmediata y automática para los estados miembros y para sus pobladores.

«Así pues, el Derecho Comunitario se consolida como una rama del derecho de

naturaleza única, que se define como tal no por constituir un cuerpo normativo de *contenido* similar sino por constituir un conjunto de normas emanado de una misma y nueva *competencia* cual es la de los entes supranacionales, en la que convergen el *Derecho Internacional Público*, mediante los tratados constitutivos de la Comunidad y de los órganos supranacionales (*Derecho Comunitario Constitutivo o Primario*); el *Derecho Comunitario Derivado o Secundario*, constituido por las normas jurídicas emanadas de los entes supranacionales que son vinculantes para los estados miembros y sus ciudadanos y residentes (pobladores), de aplicación inmediata y preferente ante las normas jurídicas nacionales, todo lo cual tiene definitivas incidencias en la *Teoría del Estado* y en el *Derecho Constitucional*, ciencias éstas que deben armonizar sus conceptos con la realidad comunitaria; el *Derecho Internacional Privado*, ya que buena parte de sus normas dirigidas a facilitar las relaciones jurídicas que surgen entre los agentes económicos de un mundo que día a día se internacionaliza, son incorporadas en el contenido del Derecho Comunitario para regular las relaciones que surgen entre los agentes económicos en el seno de la Comunidad; el *Derecho Público*, por cuanto muchas de las normas comunitarias implican la creación de obligaciones de los particulares para con las autoridades comunitarias (públicas) en una clásica relación jurídica de derecho público, la que se podrá definir como de *Derecho Administrativo*, de *Derecho Tributario*, de *Derecho Humanitario* y así sucesivamente; el *Derecho Laboral*, en la medida en que las relaciones laborales sean reglamentadas por las autoridades comunitarias, máxime teniendo en cuenta la libertad de circulación y residencia de los trabajadores en el terri-

torio de todos los Estados miembros de la Comunidad; el *Derecho Penal*, dada la regulación comunitaria de ciertos delitos procedimientos y penas, como en el caso Andino en el que se propone la creación de espacios judiciales comunes para combatir el delito del narcotráfico, en atención a la condición de productores de la mayoría de los países miembros del Acuerdo de Cartagena; el *Derecho Privado*, en la medida en que las normas comunitarias sustituyen a aquellas normas nacionales que regulan las relaciones de los particulares entre sí (como es el caso del *Derecho Societario*, el *Derecho del Transporte*, el *Derecho de Propiedad Industrial*, el *Derecho Comercial* y otras disciplinas ius privatistas); el *Derecho del Medio Ambiente*, al adquirir los entes comunitarios fundamentales competencias en la protección ecológica; el *Ordenamiento Territorial*, ya que la Comunidad surge como un ente territorial que es superior al Estado nacional pero sin que ello implique la desaparición de éste, dándose además una nueva y gran dinámica en las relaciones de la Comunidad con el Estado nacional y con las divisiones territoriales de éste (regiones, departamentos, provincias, municipios); el *Derecho Procesal*, al surgir con la normatividad comunitaria nuevas acciones, nuevos entes jurisdiccionales, nuevos trámites judiciales que implican también el actuar de los jueces nacionales en la aplicación de las normas comunitarias de conformidad con la interpretación dada por el Tribunal Comunitario (consulta prejudicial); el *Derecho Económico*, al darse en la Comunidad la necesaria armonización de las políticas macroeconómicas de los Estados miembros y al constituir la integración uno de los contenidos esenciales del derecho económico. Así, el *Derecho Comunitario* no tiene un *contenido* propio; se trata de

una *competencia* ejercida por los órganos supranacionales, la cual puede llegar a extenderse a la totalidad de la Ciencia Jurídica, en una correlación de las normas comunitarias con las nacionales, en la que estas últimas mantienen su vigencia y aplicabilidad siempre que no sean contrarias a las normas comunitarias.

«Ese Derecho Comunitario pasa entonces a ser una principal fuente del derecho a la que habrán de dirigir su atención los juristas de todas las ramas del Derecho, en relación directa con el desarrollo de la Comunidad y de las competencias de los órganos supranacionales. Este Derecho, como ya se indicó, se caracteriza por tener efecto directo, aplicación directa y primacía sobre el derecho nacional o interno. El efecto directo se define como la característica de la norma comunitaria en virtud de la cual, al entrar ésta en vigencia, puede ser invocada por los pobladores frente a las autoridades comunitarias y frente a las nacionales, es decir que los derechos consagrados en el nivel comunitario son exigibles por los ciudadanos en forma automática, sin necesidad de que esas normas comunitarias sean incorporadas al derecho interno tratándose, como se indicó, de una fuente del derecho de fundamental importancia y jerarquía que puede ser invocada para su aplicación en los procesos judiciales y los procedimientos administrativos; la aplicación directa hace relación a la característica comunitaria de hacer que el ordenamiento jurídico comunitario sea vinculante para los estados miembros, sin manifestación de su voluntad o ratificación, quienes además deben dar el desarrollo normativo necesario a cierta clase de normas comunitarias (reglamentos) a fin de que éstas puedan producir efectos frente a los particulares, con lo que se evidencia que no siempre la aplicación directa

comporta el efecto directo", El principio de la *primacía* del derecho comunitario es entendido como la prelación o preeminencia de las normas comunitarias frente a las normas nacionales, las que se tornan *inaplicables* cuando el derecho comunitario regula la correspondiente materia, con lo que el Estado nacional ya no ejerce su poder normativo en esa materia regulada por los entes comunitarios, cuyas normas no derogan el derecho nacional pero sí lo hacen inaplicable, lo cual se adiciona con el postulado de que las normas nacionales no pueden ser violatorias o contrarias al derecho comunitario pues éste prima sobre aquéllas, haciéndolas inaplicables; este principio de la primacía del derecho comunitario sobre el derecho nacional, incluso sobre la Constitución de cada Estado, ha sido ampliamente definido y reiterado en el ámbito europeo y andino»⁶

En el seno mismo del derecho internacional clásico se han hecho ya evidentes manifestaciones hacia el derecho supraestatal: basta pensar en el derecho internacional humanitario y en el derecho internacional de los derechos humanos, en los que la actuación de la comunidad internacional en pro de la protección de los derechos humanos se da con ya claras manifestaciones en cuanto a la obligatoriedad que implica para los estados el respeto de dichos derechos y los diversos mecanismos políticos y jurídicos con que cuenta la comunidad internacional (estados, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y personas naturales) para forzar a un Estado a no violar los derechos humanos, hablándose ya incluso de "intervenciones humanitarias" en defensa de los derechos humanos; piénsese también en la posibilidad del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de imponer sanciones económicas, bloqueos de telecomunicacio-

nes e incluso de actuar militarmente (caso Irak al invadir a Kuwait; artículos 41 y 42 Carta de las Naciones Unidas), eventos estos en los que el Consejo actúa como policía internacional a fin de preservar la paz y la seguridad internacionales, imponiendo a los estados miembros de la Organización de Naciones Unidas sus decisiones. Es también la tendencia creciente a proteger internacionalmente las zonas ecológicas fundamentales para la subsistencia de la humanidad, tendencia que encuentra sus antagonistas en los países que se verían despojados de sus territorios al ser estos internacionalizados (como ocurre con la aún velada pero clara directriz hacia la Amazonía). Es también la tendencia del derecho internacional económico a regular por autoridades internacionales aspectos vitales de la economía mundial, por encima de los estados nacionales y con efectos claros sobre los correspondientes habitantes (Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional, OIT, OMC, Nuevo Orden Económico Internacional y demás aspectos tan complejos y dinámicos en su realización juseconómica).

No debe olvidarse tampoco las aplicaciones extraterritoriales de alguna parte del derecho económico de los estados nacionales (como por ejemplo legislaciones *antidumping* norteamericanas, que llevan a los floricultores colombianos a someterse continuamente a procesos *antidumping* ante las autoridades de Estados Unidos, procesos estos promovidos por sus competidores en ese mercado, los floricultores de California y Florida).

Es importante en todo caso poner de presente que la técnica jurídica del derecho supraestatal varía en sus diversas manifestaciones: los tratados internacionales de derecho mercantil siguen el trámite de todo tratado y lo mismo ocurre con el

derecho comunitario primario; el derecho comunitario secundario sigue los trámites establecidos para la producción de normas comunitarias por los organismos supranacionales (decisiones y resoluciones, por ejemplo); las normas de derecho internacional que producen efecto directo sin contar con la voluntad de los estados (caso de las decisiones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas para preservar o restablecer la paz y la seguridad internacionales) son una fuente del derecho diversa a las clásicas del derecho internacional (tratados, costumbre y principios generales del derecho); las normas de derecho económico nacional de efectos extraterritoriales, seguirán el trámite correspondiente a la respectiva fuente en el Estado correspondiente (ley, decreto gubernamental y demás fuentes nacionales). Se trata entonces de fuentes supraestatales que tienen como elemento común el hecho de que no se producen por un Estado y se aplican a los estados y los habitantes de éstos al emanar de entes supraestatales. Por supuesto, un elemento común que está presente en todas las fuentes del derecho supraestatal es el límite de los derechos humanos: ninguna norma supraestatal puede violar los derechos y garantías de los ciudadanos.

Algunos autores proponen como categoría de análisis la del derecho económico internacional, concepto este en el que se incluirían el derecho internacional económico, el derecho comunitario, los acuerdos privados relativos al intercambio económico privado, el derecho transnacional y la *lex mercatoria* y el derecho económico nacional de aplicación extraterritorial¹¹.

Sin embargo, estas explicaciones no toman en cuenta el criterio definidor esencial, cual es el de la competencia territorial del Estado; el concepto de derecho supraestatal

que aquí formulamos atiende entonces a ese criterio: el derecho supraestatal es aquél que se aplica a los habitantes de un Estado, en su territorio, pero no emana de autoridades nacionales sino de fuentes formales del derecho distintas a las nacionales, cuales serían las internacionales y las comunitarias. Y ésta es una clara manifestación de la crisis del concepto clásico de soberanía, que requiere adaptarse a las nuevas realidades del planeta azul.

RICARDO SCHEMBRI CARRASQUILLA
Departamento de Derecho Constitucional
Universidad Externado de Colombia

BIBLIOGRAFÍA

- BALLARINO, TITO. *Lineamenti di diritto comunitario*. Padova: Cedam, 1987.
- BERGALLI, ROBERTO y ELIGIO RESTA (compiladores). *Soberanía: Un principio que se derrumba*. Buenos Aires: Paidós, 1996.
- CARRILLO SALCEDO, JUAN ANTONIO. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1994.
- DUVERGER, MAURICE. *L'Europa degli uomini, Una metamorfosi imperfetta*. Milano: Rizzoli, 1994.
- HERDEGEN, MATTHIAS. *Derecho Económico Internacional*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Biblioteca Jurídica Diké, 1994.
- LINDE PANIAGUA, ENRIQUE y otros. *Derecho de la Unión Europea*. Madrid: Marcial Pons, 1995.
- MARINO MENÉNDEZ, FERNANDO M. *Derecho Internacional Público*. Madrid: Trotta, 1993.
- MOLINA DEL POZO, CARLOS FRANCISCO. *Manual de Derecho de la Comunidad Europea*. 3ª ed. Madrid: Trivium, 1997.
- ÚRTIZ AHLF, LORETTA. *Derecho Internacional Público*, 2ª ed. México: Harla, 1994.
- ROUSSEAU, CHARLES. *Derecho Internacional Público*, 3ª ed. Barcelona: Ariel, 1966.
- VARIOS AUTORES. *Homenaje a Carlos Restrepo Piedrahita*, 2 Vols. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1993.
- VARIOS AUTORES. *El Federalismo en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1997.

1. Sobre el derecho internacional público, entre tantos autores y textos, se puede consultar: JOSÉ HOYOS MUÑOZ, *Apuntes sencillos de derecho internacional*. Medellín: Señal Editora, 1993. JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO, *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1994. ALONSO GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, *Temas selectos de derecho internacional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994. LOUIS HENKIN, *Derecho y política exterior de las naciones*. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano, 1986. LORETTA ÚRTIZ AHLF, *Derecho Internacional Público*, 2ª ed. México: Harla, 1993. LUIS VILLAR BORDA, *La paz en la doctrina del derecho de Kant*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1996. GIORNO DEL VECCHIO, *El Derecho Internacional y el problema de la paz*. Barcelona: Bosch, 1959. FERNANDO M. MARINO MENÉNDEZ, *Derecho Internacional Público, Parte general*. Madrid: Trotta, 1993.

2. Sobre el derecho internacional privado existe también una enorme bibliografía. Como textos básicos pueden consultarse, entre otros: RAMÓN MANTILLA REY, *Apuntes de Derecho Internacional Privado*, 2ª ed. Bogotá: Temis, 1982. MARCO G. MONROY CABRA, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, 3ª ed. Bogotá: Temis, 1983.

3. También existe amplia bibliografía sobre la crisis de la soberanía como, por ejemplo, la compilación de ROBERTO BERGALLI y EUOLIO RESTA, *Soberanía: un principio que se derrumba*. Barcelona: Paidós, 1996. También los artículos de ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN y JESÚS VALLEJO MEJÍA en: *Homenaje a Carlos Restrepo Piedrahita, Simposio Internacional sobre derecho del Estado*, tomo 1. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1993.

4. También la bibliografía es enorme y muy dinámica. Ver mi escrito "La práctica profesional en el derecho comunitario", *Externado Revista Jurídica*, Vol. 8, Nº 1 (diciembre 1995). DAVID ÚRDÓÑEZ SOTÍS, *La ejecución del derecho comunitario en España*, Madrid: Civitas, 1994. ENRIQUE LINDE PANIAGUA, *Derecho de la Unión Europea*. Madrid: Marcial Pons, 1995. FAUSTO POCAR, *Diritto de/le Comunità Europee*. Milano: Giuffrè, 1991. CARLOS FRANCISCO MOLINA DEL POZO, *Manual de Derecho de la Comunidad Europea*, 3ª ed. Madrid: Trivium, 1997; ANTONIO ÚRTIZ ARCE DE LA FUENTE, *Derecho Internacional Privado y Derecho Comunitario Europeo*. Madrid: Universidad Complutense, 1988. Existen múltiples libros, revistas y jurisprudencias en donde se analiza el fenómeno comunitario.

, "Una convivenza voluta
diritto comunitario e diritto
di Diritto Pubblico Co-
666.
ARRASQUILLA, "El Neofe-
En: *El Federalismo en*

Colombia. Bogotá: Universidad Externado de Co-
lombia, 1997.

7. Ver MATTHIAS HrnDEGEN, *Derecho Económi-
co Internacional*, Bogotá: Pontificia Universidad
Javeriana, Biblioteca Jurídica Diké. 1994. pp. 19
a 64.

Protección comunitaria de los derechos de las trabajadoras embarazadas

ANTECEDENTES

El Arbeitsgericht Regensburg Landshut planteó, en virtud del artículo 177 del Tratado de la Comunidad Europea, TCE, dos cuestiones prejudiciales entorno a la correcta interpretación de la directiva 76/206/CEE del Consejo, del 9 de febrero de 1976, relativa a la garantía del derecho a la igualdad de trato entre hombres y mujeres en relación con el acceso al empleo, formación y promoción profesionales y a las condiciones de trabajo.

La cuestión prejudicial fue planteada durante el curso de un proceso entre la señora Habermann-Beltermann y la Arbeiterwohlfahrt Bezirksverband Ndb./Ofb. Los hechos que promovieron el proceso, pueden ser resumidos como sigue: La señora Habermann-Beltermann, enfermera diplomada en geriatría, se presentó como candidata a un empleo de guardiana nocturna en una casa de pensionistas. Por razones familiares, la demandante sólo podía trabajar durante las noches. El día 23 de marzo de 1992, fue firmado un contrato de trabajo, con efectos a partir del 1 de abril siguiente, entre la señora Habermann-Beltermann y la empresa Arbeiterwohlfahrt Bezirksverband Ndb./Ofb (en lo sucesivo Arbeiterwohlfahrt). En

el contrato se estipulaba que la afectada prestaría sus servicios exclusivamente en el horario nocturno de la casa geriátrica. Del 29 de abril al 12 de junio, la demandante no trabajó por causa de enfermedad. Un certificado médico fechado 29 de mayo indicaba que estaba embarazada. La gestación habría comenzado el 11 de marzo de 1992. Mediante carta del 4 de junio de 1992, la Arbeiterwohlfahrt, invocando el artículo 8, parágrafo 1 de la Mutterschutzgesetz (ley relativa a la protección de la madre), ponía término al contrato laboral.

Un breve resumen del contexto normativo comunitario y nacional es necesario para comprender los términos de la cuestión. En virtud del artículo 2. parágrafo 1, de la directiva, «el principio de igualdad de trato implica la ausencia de toda discriminación fundada sobre el sexo, indirecta o directamente en lo que se refiere, en especial, al estado matrimonial o familiar». La aplicación de este principio concierne, en particular, a «las condiciones de acceso, incluidos los criterios de selección, a los empleos o puestos de trabajo» (artículo 3, parágrafo 1) así como «las condiciones de trabajo, incluidas las condiciones de despido» (artículo 5, parágrafo 1). Por último, es necesario recordar que el artículo 2,